

D-13455  
OK

1

total

folios: 9

Bogotá, agosto de 2019

SEÑORES:

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

E.S.D

REFERENCIA.

ASUNTO: ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIONANTES: JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO, CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI VALENCIA & ANDRES FELIPE RONCANCIO BEDOYA



Mediante la presente JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026131599 de Caldas-Antioquia y CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.447.747 de Rionegro-Antioquia, ANDRES FELIPE RONCANCIO BEDOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.600.988 de Envigado-Antioquia, todos domiciliados en la ciudad de Envigado-Antioquia y obrando en nuestro propio nombre, nos permitimos presentar ante los honorables magistrados de la Corte Constitucional, demanda de inconstitucionalidad en contra de:

- La expresión “dentro de los veinte días siguientes” contenida en el artículo 7 de la ley estatutaria 130 de 1994, Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones, todo lo anterior como se pasa a ver:

**I. TEXTO DE LA NORMA DEMANDADA Y ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES**

**VULNERADOS:**

**PRIMERO:** El texto de la norma demanda es la parte que se subraya en negrillas a continuación:

*“Ley 130 de 1994*

*(marzo 23)*

*por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones*

*(...)*

*Artículo 7. Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de los partidos y movimientos se regirá por lo establecido en sus propios estatutos.*

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. **9100945678**

	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	—	—
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	—	—
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables

Cualquier ciudadano, **dentro de los veinte días siguientes** a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución, a la ley o a las disposiciones del Consejo Nacional Electoral, o las decisiones de las autoridades de los partidos y movimientos tomadas contraviniendo las mismas normas.” (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

**SEGUNDO:** La expresión demandada vulnera el mandato *de constitucionalización de los partidos políticos*, contenido en el artículo 107 de la Constitución política de 1991, toda vez que como se argumentará, **restringe de manera exorbitante la responsabilidad de aquellas organizaciones por la vulneración de las normas que rigen su organización y funcionamiento, entre las que se encuentra la propia constitución.** Se subraya a continuación en negrilla y cursiva, la parte del referido artículo constitucional que es vulnerada con el texto de la norma demandada:

- **“ARTICULO 107. Modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 1º.** Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

**Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización,**

funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

(...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

**TERCERO:** Se debe indicar que el texto de la norma demandada vulnera no solo el ya mencionado artículo 107 de la Constitución en el aparte ya estudiado atrás, **sino que lo afecta en concordancia inescindible con dos principios establecidos en el artículo 1 de la Carta Constitucional a saber:** i) *El principio de sometimiento del poder al orden constitucional y legal (Estado de derecho)*, y ii) *El principio de democracia participativa*, los cuales se subrayan y resaltan en negrilla a continuación:

**ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho**, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

**CUARTO:** Se debe afirmar que el artículo 7 de la ley estatutaria 130 de 1994 vulnera igualmente el artículo 40 de la carta superior, en el sentido que la norma demandada afecta el principio y derecho constitucional ciudadano de participar en el **control del poder político, como lo consagra la mencionada norma:**

**"ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede** (...)" (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

**II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y RAZONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA DEMANDADA:**

**- PRIMER CARGO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, MODIFICADO POR EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2009, CON RELACIÓN AL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO, TODO LO**

Centro de Soluciones



El documento que compone el presente es presentado por el interesado o remitente, siendo idénticos. El interesado o remitente exonera de responsabilidad a SERVIENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 910094567

# anexos

Notificaciones

Citaciones a diligencias varias

Otros Documentos Legales

Los anexos no son cotejables

**ANTERIOR EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 1 DE LA CARTA SUPERIOR FRENTE A LOS PRINCIPIOS DE “ESTADO DE DERECHO” Y DE “DEMOCRACIA PARTICIPATIVA”.**

La constitucionalización de los partidos políticos es un mandato inexorable de la carta magna de 1991, establecido desde su artículo 107, modificado por el acto legislativo 01 de 2009, artículo 1. En esa medida, las organizaciones políticas, si bien tienen un amplio margen para configurar las reglas que regirán su colectividad conforme su particular ideología, no pueden vulnerar principios y valores constitucionales que son parte esencial del Estado social de derecho. La anterior tesis ha sido sostenida por la propia Corte Constitucional en sentencia SU-585 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo, en los siguientes términos:

“La autonomía de los partidos y movimientos políticos es una materialización de los principios de pluralismo y de separación entre asuntos públicos y privados y una condición de la democracia real. Se trata de reconocer que en los regímenes absolutos, no existe separación entre los partidos y el poder público y se acude a crear un partido de Estado, en el entendido de que el partido es controlado por los gobernantes o viceversa y se excluye de iure o de facto la libre contienda política. Esto quiere decir que la democracia exige garantías de no injerencia de los órganos del poder público en la organización y gestión de estas instituciones. Dicha garantía fue reconocida por la sentencia C-089 de 1994 que examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 130 de 1994, Estatuto Básico de Partidos y Movimientos Políticos, **pero advirtió que la autonomía de los partidos y movimientos políticos no era absoluta, ya que debía ser ejercida dentro del respeto de la Constitución y las leyes, las que podían señalar deberes a los partidos, normas mínimas de estructura y funcionamiento, siempre y cuando fueran razonables y no afectarían la esencia de su autonomía**[107]. Concluyó así dicha sentencia que “La libertad que la Constitución reconoce a los partidos y movimientos políticos, es irrestricta dentro de esos límites, que no son propiamente estrechos ni mezquinos”[108], al tiempo que reconoció que la manifestación primaria de dicha autonomía era la facultad de darse sus propios estatutos. Fruto de este razonamiento, la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del artículo 41 del proyecto de ley, que preveía que los partidos políticos debían organizar en su seno, Consejos de Control Ético, como una forma de garantizar la moralidad de sus miembros, pero sin influencia externa.” (Subrayas, cursiva y negrilla fuera de texto.)

En la anterior medida, los estatutos de una organización política no pueden contener reglas que atenten contra la constitución nacional, como en efecto lo sería prohibir el ingreso de mujeres, o no aceptar personas de cierta raza, tendencia sexual, origen familiar, pues estas reglas irían directamente contra normas constitucionales como el artículo 13 de la carta

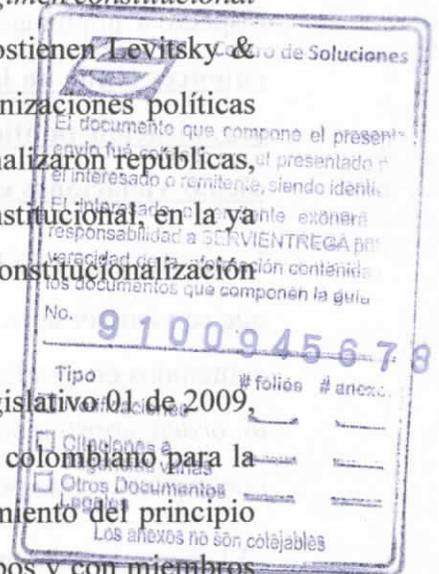
3

superior. Es por lo referido que la carta constitucional en su artículo 107, estableció una responsabilidad para los partidos políticos por toda “violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación”, siendo parte de aquellas la misma constitución política, que al establecer el principio de supremacía constitucional en su artículo 4, ordena que en caso de incompatibilidad de la misma con otras normas jurídicas -como en efecto lo son los estatutos de un partido político-, esta prevalece sobre cualquier otra.

Como lo mencionó el ex magistrado de la Corte Constitucional Jaime Araujo Rentería, la relación entre los partidos políticos y el Estado, ha transitado por varias fases, entre las que ocupa un papel relevante para el objeto de la presente demanda la llamada etapa de la de indiferencia, que se caracteriza **porque no se les rechaza -a los partidos-, pero tampoco se les regula**, se considera que el derecho de asociación es suficiente para la existencia de los partidos políticos. Posteriormente, viene un periodo o etapa de constitucionalización de aquellas organizaciones; este surge después segunda guerra mundial, donde las constituciones se van interesando por regular el funcionamiento de las organizaciones políticas. Las constituciones van interesándose por esos seres que habían engendrado. (Araujo, J. p.483)<sup>1</sup>

En igual comprensión, conforme al mismo mandato de constitucionalización de los partidos políticos, proveniente del artículo 107 constitucional, de cuya existencia da cuenta por ejemplo los sub mandatos de: i) Organización democrática, ii) De realizar procesos de democratización interna y la ya señalada iii) de responsabilidad por la violación de la normativa que rige su funcionamiento, se debe expresar que los partidos políticos no pueden establecer reglas estatutarias que configuren el acceso y la representación de los cargos y órganos directivos internos, a través de sistemas que no honren una estructura democrática, participativa y pluralista, v.gr, *El establecimiento de carácter vitalicio de una persona como director de un partido político*, o una disposición estatutaria que estableciera que la finalidad política de la organización, una vez en el poder, es la de *reemplazar el régimen constitucional de democracia deliberativa, por un sistema de partido único*, como sostienen Levitsky & Ziblatt (2018), sucedió en países que vieron el advenimiento de organizaciones políticas extremistas durante la primera mitad del siglo XX, y que desinstitucionalizaron repúblicas, como sucedió en la Alemania Nazi o en la Italia Fascista. La Corte Constitucional, en la ya referida sentencia SU-585 de 2017, se expresó acerca del mandato de constitucionalización y su relación frente a los partidos políticos, de la siguiente forma:

“Por su parte, la reforma constitucional realizada por el Acto Legislativo 01 de 2009, buscó introducir mecanismos en el ordenamiento constitucional colombiano para la mejora del sistema político, inspirada en el adecuado funcionamiento del principio democrático, primordialmente a través de partidos políticos probos y con miembros



<sup>1</sup> Araujo, J. Filosofía o Teoría del Derecho Constitucional, Ed. Ibáñez, 2015, Bogotá.

disciplinados, como verdaderos instrumentos de canalización de ideas y proyectos políticos. De esta manera, entre otras medidas, reformó el artículo 107 de la Constitución que en su versión original *incluía pocos contenidos normativos respecto de los partidos políticos[106] y estableció una serie de principios rectores que debían ser respetados por los mismos:* “transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género”. (Subrayas, cursiva y negrillas fuera de texto.)

Partiendo de lo dicho, puede entonces concluirse preliminarmente que el acto legislativo 01 de 2009, revela una intención clara de parte del constituyente derivado colombiano: *La constitucionalización de los partidos políticos.* Mediante esta finalidad se busca que estas organizaciones no sean ajenas a principios y valores propios del Estado social de derecho, entre los que se encuentran el pluralismo, la equidad de género, la democracia participativa etc.

Ahora bien, el artículo 7 de la ley estatutaria 130 de 1994, establece que *cualquier ciudadano, dentro de los veinte días siguientes* a la adopción de la respectiva decisión, podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución o a la ley. No obstante lo anterior, este término que dispuso el legislador, que podría *prima facie*, tener la intención de ofrecer seguridad jurídica para las organizaciones políticas, sacrifica materialmente *el mandato constitucional de constitucionalización de los partidos políticos*, toda vez que restringe desproporcionalmente lo dispuesto en el artículo 107 de la carta superior, relativo a la responsabilidad de los partidos políticos por violación a las normas que rigen su organización y funcionamiento, entre las cuales se encuentra la propia constitución política de 1991, todo lo expresado, como quiera que el breve periodo, señalado en la norma para ejercer el medio de control, impide que los ciudadanos protejan de una manera eficaz el régimen constitucional vigente cuando es vulnerado por disposiciones estatutarias internas de las organizaciones políticas, mediante el ejercicio de la respectiva impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, *lo que de contera conlleva entonces a que un lapso de tiempo tan exiguo, haga nugatoria la responsabilidad de la organización política, por la violación a la constitución del 91, permitiendo sanear dichas violaciones estatutarias por el paso del tiempo.*

Es en este punto de la argumentación, que se debe integrar al cargo de inconstitucionalidad que se viene desarrollando, la vulneración que la norma demandada realiza a los principios contenidos en el artículo 1 de la Carta magna, en específico el de *i) Sometimiento del poder al orden constitucional y legal (Estado de derecho)* y *ii) El principio de democracia participativa*, esto por las siguientes razones:

- El principio de sometimiento del poder al orden constitucional y legal (Estado de derecho), contenido en el artículo 1 de la Constitución, hace referencia a la idea propia de la democracia liberal que entiende que el poder público no funciona de manera arbitraria, sino conforme a

unas normas jurídicas que señalan específicamente sus funciones, que no deben ser sobrepasadas so pena de extralimitación (art. 6 C.P). No obstante lo anterior, si bien en cierto que existe separación de los partidos políticos frente al poder público, y los primeros gozan de un amplio margen de autonomía para establecer sus disposiciones estatutarias, como acertadamente lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia SU-585 de 2017, no deja de ser, igualmente claro que estas organizaciones también están sometidas a cumplir el mandato de constitucionalización que se introdujo mediante el acto legislativo 01 de 2009, que en su artículo 1, modificó el artículo 107 de la constitución y dispuso por ejemplo aspectos como el hecho de que los partidos tenían que tener una estructura democrática interna, profundizar los procesos de democratización, integrar valores como el pluralismo o la equidad de género. Este mandato de constitucionalización se ve vulnerado si se les permite a las organizaciones políticas operar de manera aislada del régimen constitucional.

En este sentido, entender el proceso de constitucionalización de los partidos políticos, implica que la democracia se encuentra desarrollada en un plano de armonía constitucional, que reconoce que los espacios de participación democrática tienen una confección compleja que no se agota a presupuestos formales, sino también materiales, conforme menciona la sentencia C 292 de 2003,, donde se indica que la participación esta ligada a la representación, la participación y **el control** : (subrayado y negrita)

“el constituyente optó por no sujetar a mecanismos institucionales predefinidos o predeterminados el desarrollo de determinados momentos de la democracia participativa. De igual manera, libera a la voluntad legislativa el diseño de los medios y mecanismos para realizar el momento del control, de la democracia participativa.

Conforme con lo anterior, es posible hacer un bosquejo completo del sistema democrático colombiano: (i) una democracia representativa, altamente institucionalizada tanto en lo relativo al proceso de decisión como respecto al control; (ii) democracia participativa en el momento de la decisión, igualmente institucionalizada y, (iii) democracia participativa en el momento del control, escasamente institucionalizada. (Corte Constitucional, 2003)”

De lo anterior, se hace importante observar como el tribunal constitucional revela un déficit institucional frente al momento de control de la democracia participativa, que mediante el principio expansivo de la democracia, debe ser subsanado, entre otras formas, protegiendo los espacios de control político, los cuales no se suponen en términos formales o ideológicos sino que involucran la tarea de establecer las mejores condiciones para que la constitución se defienda a través de la democracia. De esto en dicha consideración el principio expansivo supone más y mejores escenarios de control y no limitaciones que se sostienen bajo la previsión formal de la ley, toda vez que la clausula de Estado de Derecho le es imperativa a todos los actores en Colombia, bien sean de régimen público o privado, pues una práctica diferente sería una contravención o sustitución de la arquitectura constitucional. De este modo, si se le permitiera actuar a las organizaciones privadas actuar ajenas a un marco

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue otorgado por el presentador por el interesado o representante, siendo idéntico. El interesado o representante exonera o respaldará la SERVIDENTREGA por veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía No. 9700945678

Tipo: \_\_\_\_\_ # folios: \_\_\_\_\_ # años: \_\_\_\_\_

Citaciones e \_\_\_\_\_

Otros Documentos \_\_\_\_\_

Legales \_\_\_\_\_

Los anexos no son cotizables

constitucional, entonces la carta superior devendría en ineficaz, y su supremacía se vería inoperativizada por ámbitos donde esta no produjese efectos.

Con base en lo expresado, el término de 20 días, consagrado en el artículo 7 de la ley estatutaria 130 de 1994, al ser tan fugaz, atenta contra la cláusula general del Estado de derecho, pues pasado dicho tiempo exiguo, las disposiciones estatutarias internas de los partidos políticos, quedan saneadas, así sean contrarias a la constitución, lo que impide insertar, por una talanquera cronológica, en el régimen jurídico-Constitucional, a dichos partidos políticos, permitiendo obrar a aquellos, con base en normas internas impermeables a la constitución política, peligrando con esto el mantenimiento de la norma de normas. Lo expresado equivale a impedir que las organizaciones políticas se inserten en el Estado de derecho, por lo dicho, es que precisamente el aparte demandado de la ley censurada es inconstitucional.

- El principio de democracia participativa, contenido en el artículo 1 superior, también es vulnerado por el artículo 7 de la ley 130 de 1994, nuevamente por que el término nimio de 20 días, impide efectivamente en que los ciudadanos participen democráticamente en las decisiones que los afectan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-379 de 2016, M.P Luis Ernesto Vargas Silva, se refirió a la democracia participativa en los siguientes términos:

“En el marco de la democracia participativa consagrada en la Constitución de 1991, el Constituyente enunció los siguientes mecanismos de participación ciudadana, para hacer efectivo el derecho fundamental a la participación del que gozan todos los ciudadanos: el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. **Es relevante aclarar que “las anteriores formas de participación no agotan las posibilidades existentes en esta materia.** En efecto, **en atención al carácter expansivo de la democracia y a la condición de mandato de optimización del principio de participación, es posible identificar y desarrollar otros instrumentos que hagan realidad el compromiso constitucional de promover, en la mayor medida posible, la incidencia de los ciudadanos en las decisiones que los afectan** (art. 2)”. (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

La parte citada de la providencia referida, permite indicar sin lugar a duda que el principio constitucional de democracia participativa no se agota solo en los mecanismos establecidos en el artículo 103 de la carta magna. Sin lugar a dudas, también hacen parte de la democracia participativa todos los instrumentos jurídicos que, como en razón lo son las acciones públicas, buscan la defensa del orden constitucional. En ese sentido, limitar irracionalmente con un término de apenas 20 días calendario, la posibilidad de que los ciudadanos impugnen las

disposiciones internas estatutarias de los partidos políticos, que atenten contra la constitución, hace materialmente ineficaz la posibilidad de que los ciudadanos participen de las decisiones que los afectan, participación que como se viene sosteniendo, no solo se da a través del voto, sino también de acciones jurídicas de carácter público que tienden a buscar el cribado o salvaguarda de la carta superior, pues la protección del régimen democrático pluralista es un interés que atañe a cualquier ciudadano, lo que constituiría una razón de peso suficiente para que la Corte proceda a declarar la inexecutable del término "20 días siguientes" contenido en la disposición constitucional demandada.

En resumen y a modo de conclusión, el cargo de inconstitucionalidad que en este acápite se edificó, se orientó a indicar inequívocamente que los partidos políticos no responden material y efectivamente por la violación a las normas que rigen su funcionamiento, entre las que está también la Constitucional Nacional -Artículo 107-, cuando un término tan efímero, impide realmente que los ciudadanos impugnen las disposiciones estatutarias de estas organizaciones que afecten la carta fundamental, además de que, la misma naturaleza fugaz del término, al transcurrir, sana dicha responsabilidad, echándola abajo definitivamente, pues con posterioridad los ciudadanos no cuentan con un medio efectivo para impugnar dichos estatutos internos de los partidos políticos. Todo lo anterior vulnera el principio constitucional de responsabilidad de los partidos políticos, establecido en ya suficientemente mencionado artículo 107 C.P.

**- SEGUNDO CARGO: VIOLACIÓN DE LA NORMA DEMANDADA AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL DEL PODER POLÍTICO ARTICULO 40 C.N.**

Nuestro sistema constitucional consagra un modelo pluripartidista frente a la conformación del poder político, en el cual se reconoce el derecho que tiene todo ciudadano *a participar no solo en la conformación, sino también en el ejercicio y control de este poder* -artículo 40 C.N-. De este modo, el constituyente de 1991, quiso que el poder político, una vez instituido por el voto ciudadano, no estuviera desligado del control de sus mandantes. Los partidos políticos hacen parte de ese poder, esto en la medida de que sus integrantes son elegidos para ejercer aquél en los diferentes cargos de elección popular. Además la razón de ser de los partidos y movimientos es la competencia en elecciones democráticas y libres por el poder político. En esa medida estas últimas organizaciones no pueden estar aisladas del principio constitucional de control ciudadano al poder político consagrado en el ya mencionado artículo 40 de la carta magna.

La posibilidad de control del poder político debe contar con medios efectivos para realizarlo, sino la carta constitucional se quedaría como una mera declaración de buenas intenciones, cuestión que no es propia de los Estados sociales de derecho, regímenes constitucionales que buscan la efectivización real de los principios, derechos y valores constitucionales -artículo

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado en el momento de admitirlo, siendo idéntico. El interesado o remitente abonará la respectiva cuota de SERVIENTREGA por veracidad de la información contenida en el presente envío que componen la guía.

No. 9700945678

Tipo	# folios	# anexas
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Las anexas NO son cotizables

2 superior-. En esa comprensión, el término de 20 días, establecido en el artículo 7 de la ley 130 de 1994, para que los ciudadanos presenten una acción que impugne las disposiciones estatutarias internas de un partido que contraríen la constitución, es un claro atentado al artículo 40 de la norma de normas, pues implica que luego de transcurrido ese minúsculo lapso cronológico, así un artículo de los estatutos de un partido, integre una norma que viole la constitución política -v.gr No admitir personas en la organización por motivos de raza, género, religión, etc-, los ciudadanos ya no puedan ejercer, mediante dicha acción, el control a estas disposiciones deletéreas de la norma fundamental.

Si bien es cierto el legislador tiene un amplio margen de configuración frente al establecimiento de términos para el ejercicio de las acciones públicas, dicho margen no es absoluto, máxime si al desarrollar su función, las disposiciones de las leyes que produce vulneran otros principios de la Carta Constitucional, como ocurre en el caso concreto. En eventos como este se hace necesario traer a colación el llamado test de razonabilidad, pues es claro que la garantía de control al poder político que emana del artículo 40 constitucional, es un derecho fundamental que está siendo limitado por el reducido termino consagrado en el artículo 7 de la norma demandada.

Ahora bien, para descubrir la colisión de principios constitucionales que supone la existencia del artículo 7 de la ley 130 de 1994, es necesario preguntarse sobre cuál es la intención del legislador en haber establecido un término de apenas 20 días posteriores a la decisión del consejo Nacional Electoral, para que los ciudadanos impugnasen las disposiciones estatutarias internas de los partidos políticos que vulnerasen la constitución nacional. Frente a este interrogante, debe decirse que la intención del legislador, es clara: *ofrecer seguridad jurídica* a estas organizaciones políticas, para que sus disposiciones organizativas propias, no estuvieran constantemente siendo objeto de escrutinio. Planteado esto cabe entonces someter la disposición demandada por medio de la presente acción al test de razonabilidad, mencionado en el párrafo anterior, el cual como ha señalado la jurisprudencia constitucional (V.gr Sentencia C-061 de 2008, M.P Nilson Pinilla Pinilla), se encuentra conformado por los sub-principios de *a) necesidad, b) idoneidad y c) proporcionalidad en sentido estricto*.

No obstante, antes de realizar el test de marras, no se puede perder de vista que el apretado lapso cronológico establecido en el artículo 7 de la ley estatutaria 130 de 1994, demandado en la presente acción pública, **afecta ostensiblemente el goce de un derecho fundamental constitucional -el control del poder político art. 40 c.p.-**. En ese orden de ideas, en los términos de la jurisprudencia constitucional, entre otras en sentencia C-220 de 2017, M.P José Antonio Cepeda Amaris, se debe aplicar una clase específica de test: el intermedio de razonabilidad, que opera cuando:

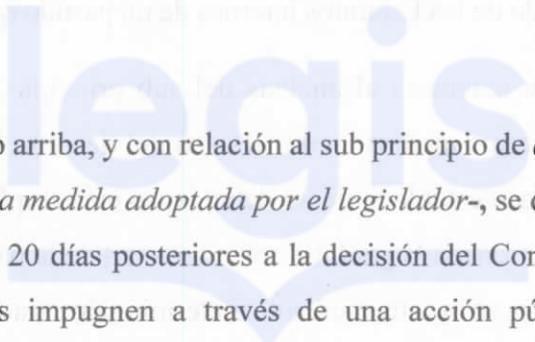
“El test intermedio de razonabilidad ha sido empleado por la Corte para analizar la razonabilidad de una medida legislativa, en especial cuando la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional entendida

en su faceta negativa o prestacional mínima y exigible de forma inmediata en virtud de la Constitución o el DIDH. En este test se verifica si la medida objeto de análisis busca cumplir un fin constitucionalmente legítimo, si es necesario para cumplir ese objetivo y no incorpora una afectación mayor que el beneficio obtenido, y si la medida no es desproporcionada en sentido estricto.” (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

Partiendo de lo expresado arriba, y con relación al sub principio de **a) necesidad** – que busca explorar la finalidad de la medida adoptada por el legislador-, se debe indicar que el fin de establecer un término de 20 días posteriores a la decisión del Consejo Nacional Electoral, para que los ciudadanos impugnen a través de una acción pública, las disposiciones estatutarias de un partido político que vulnere la constitución, persigue un fin que podría aparecer *prima facie*, como constitucionalmente válido, y que ya fue debidamente identificado líneas atrás, el cual no es otro que el de ofrecer seguridad jurídica a dichas organizaciones. Se entiende que las organizaciones políticas deben contar con un marco jurídico claro para poder operar en el juego democrático y en esa medida, la seguridad jurídica puede ser un elemento valioso para llevar a cabo esa tarea.

Continuando con la realización del test, es necesario resaltar que el segundo sub principio, denominado de **b) idoneidad**, busca determinar si la medida es idónea para alcanzar el fin buscado, y explora si existen o no otros medios menos lesivos del principio constitucional afectado. Al analizar el punto, se afirma que existen razones para concluir que la medida en principio, es idónea para lograr la seguridad jurídica, **es más lo logra en exceso**, pues con un lapso cronológico de apenas 20 días, para controvertir un asunto de envergadura constitucional, como en razón lo es censurar las disposiciones estatutarias de un partido político que afectan la norma fundamental, se logra impedir, que efectivamente se ejerza el principio de control ciudadano al poder político -artículo 40 C.N-, quedando saneados por un apretado termino perentorio, los artículos del Estatuto que vayan contra la carta magna. Este hecho de establecer un claro óbice temporal al medio impugnativo, ofrece sin lugar a dudas seguridad jurídica a la organización política, quien tendrá con ello la tranquilidad de que con su marco jurídico estatutario interno, podrá salir al ruedo político buscando cooptar el poder

Sin embargo, en este mismo punto del *test* de razonabilidad, es necesario cuestionar, si existen otros medios para lograr el fin buscado que sean menos lesivos del principio constitucional afectado. Con relación a aquello, es importante considerar, que si bien el legislador dentro de la órbita de sus competencias y en el ejercicio de la configuración legislativa que le otorga la constitución, puede establecer un término al medio impugnativo,



Centro de Solución.

El documento que compone el presente expediente fue otorgado por el presentador al interesado o representante, siendo idéntico al interesado o representante, exonerando la responsabilidad a SERVICENTREGA por veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9 1 0 0 9 4 5 6 7 8

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Citaciones	—	—
<input type="checkbox"/> Otros Documentos	—	—

Los anexos no son parte del expediente.

tiene éste la posibilidad de instituir un tiempo prudencial para su interposición o de no establecer ninguno.

No obstante lo anterior, la constitución de un término, como se viene sosteniendo, implica una restricción al principio constitucional y derecho fundamental de control al poder político por parte del ciudadano -artículo 40 C.N-, pues ciertamente impide que los ciudadanos después del lapso determinado ya en la ley – en el caso de la norma demandada 20 días siguientes a la decisión del Consejo Nacional Electoral- cuestionen mediante una acción administrativa, el articulado de los Estatutos internos de un partido que violen la constitución.

En ese orden de ideas, la respuesta al análisis del sub principio de idoneidad, es que el legislador si contaba con otros medios menos lesivos del derecho fundamental trastornado, entre los que se encontraba el establecimiento de un lapso más amplio, que no desquiciara de una manera tan desproporcionada la garantía constitucional de la participación ciudadana en el control del poder político, se insiste, mediante un término de carácter exiguo, ante un hecho de una importancia crucial para la democracia, como lo es en efecto la defensa del orden constitucional vigente, frente a organizaciones políticas cuya normatividad interna está en contradicción con la carta superior.

Resulta imperativo relieves en esta demanda que si como se dijo atrás, el legislador podía optar por medidas menos lesivas del derecho y principio constitucional afectado, debió optar por implementarlas -Establecimiento de un término razonable más amplio o no establecer ninguno-. Recuérdese que el principio de *control del poder político* consagrado en el artículo 40 superior, es uno de los elementos característicos de la arquitectura constitucional de todo Estado de derecho moderno, al que no es ajeno nuestro orden democrático, sin el cual se desdibuja la esencia misma **de la república** -artículo 1 C.P-, que no es otra cosa que un sistema de pesos y contra pesos que busca evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder. En esa comprensión, en una república **todo poder está controlado**, no solo el legislativo, el ejecutivo y el judicial, sino también el poder de las mayorías -v.gr a través de los derechos fundamentales que son contra-mayoritarios- e **igualmente el poder político**.

Con relación al principio constitucional de control del poder político, aquél debe ser considerado en clave con la idea de democracia en el marco de un Estado social de derecho, donde aquella no solo se circunscribe a los procesos propiamente políticos -elecciones-, sino también aquella involucra la idea del ciudadano que **controla** este poder a través de diversas herramientas institucionales. Esta última tesis ha sido defendida por la Corte Constitucional, a saber, en sentencia C-1338 de 2000, donde la alta corporación indicó:

“La participación democrática es un derecho-deber, toda vez que le concede la facultad y a la vez la responsabilidad de hacerse presente en la dinámica social que involucra intereses colectivos. **Facultad que no se circunscribe a los**

procesos propiamente políticos, y su ejercicio debe estar adecuadamente garantizado". (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

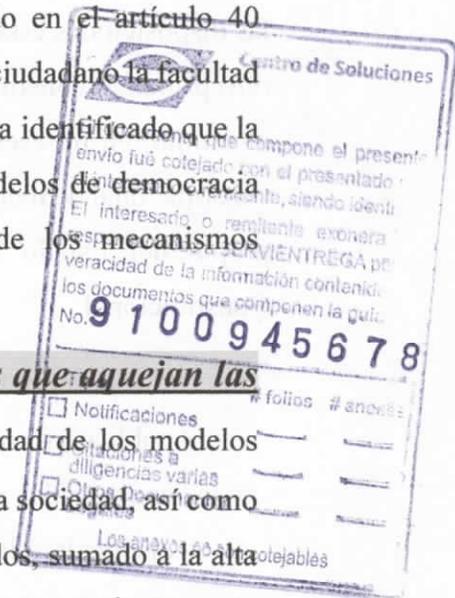
En dicha providencia, la honorable corporación es clara en reconocer que, frente a la institucionalidad, la participación no solo se limita a un ejercicio puntual, sino que en sentido contrario, dicha carga argumentativa, amplia el margen de exigibilidad que tienen los ciudadanos sobre los procesos políticos, entre los que se encuentran aquellos que desarrollan los partidos políticos. Por eso el legislador, al haber limitado con un término de apenas 20 días, un medio impugnativo como el consagrado en el artículo 7 de la ley 130 de 1994, que permite la participación ciudadana en el **control del poder**, no solo es contrario a esto último, sino al principio democrático.

Finalmente, frente al sub principio de *c) proporcionalidad* es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica, que es el que busca lograr el legislador con el establecimiento de un término de 20 días para interponer el medio impugnativo ante el consejo Nacional electoral, consagrado en la norma demandada, aniquila desproporcionadamente, desmedidamente el principio constitucional afectado, que como se dijo arriba es el de **control del poder político**, no solo porque dicho término hace ineficaz materialmente el medio impugnativo, sino por que supone que las disposiciones estatutarias internas de los partidos políticos que vulneren la constitución queden "saneadas", luego del transcurso del tiempo, cuestión que no se compadece con lo que ontológicamente significa el núcleo axiológico del derecho fundamental al control del poder -Art. 40 C.P- pues este, entendido dentro del marco del estado social y democrático de derecho, debe estar dotado de realidad y no quedarse en una mera formalidad .

Es preciso recordar que la desconfianza del poder político y la garantía de su control no solo es una base conceptual y formal del ordenamiento jurídico, sino que en efecto dicha idea está inserta en la naturaleza de nuestra constitución. En ese sentido, para llevar a cabo dicha tarea, el constituyente también acude a la ciudadanía, por ejemplo, cuando en el artículo 40 consagra que el derecho a elegir y ser elegido también comporta para el ciudadano la facultad de participar en su control. Frente a lo anterior, la corte constitucional ha identificado que la voluntad del constituyente del 91 fue corregir las falencias de los modelos de **democracia representativa**, entre los que se encontraba el control por parte de los **mecanismos democráticos tradicionales**:

“Con ello, el constituyente enfrenta diversos problemas que aquejan las sociedades contemporáneas. A la reducción de la capacidad de los modelos

representativos de lograr consensos sobre puntos centrales para la sociedad, así como a la creciente distancia entre los representantes y los representados, sumado a la alta complejidad de las sociedades contemporáneas, el constituyente opone un incremento de los espacios participativos. Con esta apuesta, se busca introducir mecanismos de



legitimación democrática de una creciente actividad estatal y privada que excede, por distintos motivos, la capacidad de gestión, de logro de consenso y de control por parte de los mecanismos democráticos tradicionales". (Corte Constitucional, 2003)

Con base en lo dicho se puede colegir que la fórmula propuesta por el legislador -caducidad del medio impugnativo con un tan solo 20 días- para controvertir las disposiciones estatutarias de los partidos que vulneren la constitución política no satisface de ninguna manera una de las finalidades que motivó la existencia de la carta política de 1991, esto es, la de perfeccionar las falencias de la democracia representativa tradicional, entre las que se encontraba el poco control de los partidos políticos, frente a la que se sigue evidenciando una tarea pendiente, la cuál no se logra cumplir con el establecimiento de términos precarios que realmente impiden a los ciudadanos ejercer el derecho fundamental al control del poder -Art. 40 C.P-. Por el contrario, el mandato constitucional está orientado a buscar cada vez mejores márgenes de control, que involucren a las organizaciones políticas que buscan representar a la ciudadanía dentro de las instituciones, márgenes que deben garantizar que la práctica política y sus normas se ajusten los mandatos que determina la constitución.

Por la anterior razón, la consideración de un término perentorio de 20 días, no solo constituye un exabrupto del legislador, sino que afectos de un juicio de constitucionalidad, se convierte en un contrasentido de su obligación de profundizar la garantía de los derechos constitucionales fundamentales, en este caso el control del poder político -Art. 40 C.P-, que se le impone a los partidos dentro de una democracia constitucional. En esa línea, el término para establecer el medio impugnativo, censurado en esta demanda, supone limitar las cargas y oportunidades de emergentes derechos fundamentales que pueden estar considerados conforme al devenir constitucional de la actividad electoral, que bajo ningún supuesto puede hacer que la formalidad revista lo legal de constitucional, sin considerar los criterios de materialización efectiva de una idea de democracia en un Estado social de Derecho que supone el control del poder político como derecho fundamental.

Es por los fundamentos expresados arriba que el principio constitucional de seguridad jurídica que se alcanza con el establecimiento de un límite de tan solo 20 días para cuestionar las disposiciones estatutarias de los partidos políticos que violen la constitución, destruye el otro principio constitucional afectado: el control del poder político, ya que el primero ubica al último, en un escenario estrictamente formal y no material, contrario a nuestro diseño constitucional de materialización efectiva de los derechos fundamentales como característica propia del Estado social de derecho tal y como lo ha defendido la misma Corte Constitucional:

"La descripción de los fines del ESDD, que prefiguran la actividad de los poderes públicos y encausa el ejercicio de los derechos y potestades de los particulares, son consagrados por la misma Constitución. Como se indicó en la sentencia C-776/03, que declaró la inexecutable de la tarifa de algunos tributos a la venta de bienes de primera necesidad, "... el Estado Social de Derecho ya no se limita solamente a asegurar la vida, la propiedad y la libertad mediante la protección contra el fraude, el

hurto, el incumplimiento contractual o los daños ocasionados por terceros, funciones típicas del Estado gendarme. Sus fines tienen mayor alcance e incluyen, entre otros, promover la prosperidad general; **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; y asegurar la vigencia de un orden justo (art. 2° de la C.P.).” (Subrayas y negrilla fuera de texto.)

En los términos precitados en todo este acápite, queda entonces planteado el segundo cargo de inconstitucionalidad contra la norma demandada, indicando que si bien aquella supera el test razonabilidad en lo relativo al sub principio de *a) necesidad*, **no lo hace así en cuanto a los sub principios de *b) idoneidad y c) proporcionalidad en sentido estricto***.

### III. PRETENSIONES:

**PRIMERA:** Que la Corte Constitucional declare INEXEQUIBLE la expresión “*dentro de los veinte días siguientes*”, contenida en el artículo 7 de la ley estatutaria 130 de 1994.

### IV. PETICIÓN ESPECIAL:

Se le solicita a la Honorable Corte Constitucional, aplicar para la presente demanda el principio *pro actione* en el entendido de que el presente instrumento se constituye como una acción pública, lo que implica que cualquier deficiencia en materia de formalismos, debe ser superada por el alto Tribunal Constitucional, buscando siempre la efectivización del control constitucional como parámetro ineludible para la garantía de la protección de la Constitución contra toda norma que contraríe su espíritu.

En reciente sentencia C-083 de 2019, la Corte se pronunció sobre el principio mencionado en el párrafo anterior así:

“2.3. En la línea jurisprudencial en torno a qué carga se debe cumplir, se ha ponderado entre el derecho que tienen los ciudadanos a ejercer la acción pública de inconstitucionalidad (arts. 40-6 y 241-4 CP.) y el deber que tiene el Tribunal de resolver atendiendo a razones jurídicas aptas para, según el caso, retirar una norma del ordenamiento jurídico (art. 241 CP.), en todo caso, atendiendo el principio *pro actione*<sup>[12]</sup> que no exige del actor un conocimiento especializado sobre la materia, pero si le requiere exponer, en forma razonada y clara, los motivos por los cuales considera que un precepto resulta contrario a lo dispuesto por el constituyente.

2.4. Así, el Tribunal ha requerido<sup>[13]</sup> de quien ejerce este tipo de acción el cumplimiento del deber de precisar: (i) el objeto demandado, (ii) el concepto de la

Centro de Soluciones

El documento que acompaña el presente envío fue clasificado con el prescrito por el interesado y se encuentra siendo identificado, interesado o remitido, exonerado o responsable de la entrega por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

9100945678

Tipo # folios # anexos

Citaciones a

Otros Documentos

Legales

Los anexos no son coleccionables

violación, y (iii) la razón por la cual la Corte es competente<sup>[14]</sup>.” (Subrayas y negrillas fuera de texto.)

Con base en la providencia atrás referida, los actores en la presente acción de inconstitucionalidad, manifestamos que en el capítulo I de esta demanda precisamos *i) el objeto demandado*, en el Capítulo II, precisamos *ii) El concepto de la violación*, y en el capítulo V, señalamos el requisito *iii) la competencia de la Corte Constitucional*. Por todo lo anterior, consideramos que la acción pública cumple con los requisitos para ser sustanciada por la alta corporación constitucional.

## **V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:**

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente demanda de inconstitucionalidad, con base en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 241 de la carta superior, que expresa lo siguiente:

“ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(...)

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.” (Subrayas y negrillas fuera de texto.)

## **VI. NOTIFICACIONES:**

Recibimos notificaciones personales en la siguiente dirección, celular, y correo electrónico:  
CALLE 38 B SUR # 47 A 7, Envigado-Antioquia, barrio Alcalá, celular: 3105461613,  
correo electrónico: [feljuan1026@gmail.com](mailto:feljuan1026@gmail.com)

Agradeciendo la atención prestada

ATT:

*[Handwritten signature]*

JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO

C.C 1.026.131.599 de Caldas-Antioquia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE ENVIGADO  
 Presentado Personalmente por:  
*Juan Felipe Díez Castaño*  
 13 AGO. 2019  
 Con: CC Nro: 1.026.131.599  
 Folios: 1 Firma: *[Signature]*

*[Handwritten signature]*

CARLOS ANDRÉS ECHEVERRI VALENCIA

C.C 15.447.747 de Rionegro-Antioquia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE ENVIGADO  
 Presentado Personalmente por:  
*Carlos Andrés Echeverri Valencia*  
 13 AGO. 2019  
 Con: CC Nro: 15.447.747  
 Folios: 1 Firma: *[Signature]*

*[Handwritten signature]*

ANDRÉS FELIPE RONCANCIO BEDOYA

C.C 1.037.600.988 de Envigado-Antioquia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE ENVIGADO  
 Presentado Personalmente por:  
*Andrés Felipe Roncancio Bedoya*  
 13 AGO. 2019  
 Con: CC Nro: 1.037.988  
 Folios: 1 Firma: *[Signature]*

 Centro de Servicios Administrativos

El documento que compone el presente envío fue cotejado con la originalidad por el interesado o remitente, quien asume la responsabilidad a SERVIDOR PÚBLICO por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9100945678

Tipo	# folios	# anexos
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____

Los anexos no son cotejables

